Art. 9º Si los Agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciar el despacho de los muebles y menaje de éstos á fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que concede el art. 2º; pero si no estuvieran, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado art. 2º, procederán los administradores de conformidad con ue previene el art. 180, fracción VI de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 10. Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente puedan necesitar, tanto de víveres como de objetos

para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11. Si aconteciere que algunos colonos ó Agentes de éstos, abusaren de la concesión que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el Agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al art. 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los Administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma

obligación.

Art. 12. Llevarán un registro los Agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va á hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos, y el nombre del Agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente á la

Secretaría de Fomento.

Art. 13. También llevarán los expresados Agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente, así como de otros objetos para fabricación de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

ticis de los colonos que deban lorroristrans por dende van se verificar

Agentes de las Compañías de colonización

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén comprendidos en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos), que para su uso reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889.—Pacheco.—Al......

LEY DE 13 DE MAYO DE 1891.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. — México. Sección de Cancillería.—México, 13 de Mayo de 1891,—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitanwal Uderegmeethte, estem poseyendoren el Distrito de Acion

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo 1º Habrá siete Secretarios de Estado para el despacho de los negocios del órden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente: O al metaccil and eb col obnatze oup tadorqueos a of derection de mescalpolán, no existen on ellos farence necionales.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Corresponde á esta Secretaría:

Agricultura. your sugaron orange? oh abcolos Hal 3821 ob ocimentos?

Terrenos baldios. In lainthui morescon selección infocco al y omeo.

Colonización, o grandala la la morbutilano el oblasta la roy 2881 en

Minería.

Propiedad mercantil é industrials and a communication en pro-

Privilegios exclusivos.

Pesas y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.
Cartografía, viajes y exploraciones científicas.

Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.

Estadística general. Las deligamentos al non escuebe energia de

México, á 8 de Mayo de 1891.—J. I. Limantour, Diputado Presidente.

—F. Ibarra, Senador Presidente.—Rosendo Pineda, Diputado Secretario.— Enrique María Rubio, Senador Secretario.»

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, á trece de Mayo de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines, protestándo-

le mi consideración.—Mariscal.—Al....

DECLARACION DE LA SECRETARIA DE FOMENTO, RESOLVIENDO QUE CABE
LA PRESCRIPCION DE TERRENOS BALDIOS.

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª—Núm 3,931.—Se han recibido en esta Secretaría, con el ocurso de Ud., fecha 1º de Septiembre del año próximo pasado, los documentos con que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola, á quienes Ud. representa, están poseyendo en el Distrito de Ario del Estado de Michoacán, las fincas denominadas «Hacienda de San Vicente» y «Rancho de la Cococha,» cuyos documentos presenta Ud. á nombre de aquellos propietarios, tanto por acudir al llamamiento que esta Secretaría hizo á los poseedores de predios rústicos, en su Circular de 30 de Enero de 1886, cuanto para comprobar que estando los de San Vicente y la Cococha amparados por el derecho de prescripción, no existen en ellos terrenos nacionales.

"Esos documentos se han tenido á la vista y del estudio que se ha hecho de ellos, aparece que D. Juan M. Flores compró á Doña María Antonia Salcedo, viuda y albacea de Don José M. Flores Abaca, por escritura de 20 de Septiembre de 1826, la Hacienda de Tipítaro, con sus anexos Tipitarillo, San Vicente y La Cococha, dándoseles posesión judicial de estas tierras en el año de 1832 por el Alcalde 1º constitucional de Pátzcuaro con todos los requisi-

tos de la ley.

"Que habiendo muerto D. José M. Flores, sus hijos y herederos D. Juan H. y D. Urbano Flores, se dividieron entre sí, por escritura de 1869, los bienes que su padre les había dejado, aplicándose el primero la Hacienda de San Vicente y el Rancho de la Cococha.

"Que habiendo muerto á su vez éste, tocaron á sus herederos D. Juan y Doña Josefa Flores, en repartimiento común, hecho conforme á la escritura de 15 de Junio de 1888, los citados predios de San Vicente y la Cococha.

"Y aparece, además, por la información «ad perpetuam» que se levantó en el Juzgado de Distrito de dicho Estado en Enero del año próximo pasado, para el efecto de comprobar ante esta Secretaría la referida prescripción,

que en el presente caso se encuentran cumplimentados los requisitos de «buena fé, justo título, posesión continuada, tiempo definido por la ley» y que «la cosa no sea viciosa» que las leyes relativas exigen para obtenerla, pues las constancias que arroja esa información, ponen de manifiesto: que los representados de Ud. han tenido siempre la convicción de ser dueños legítimos de esas tierras por haberlas adquirido legalmente: ponen de manifiesto también que las escrituras de división y partición de bienes que se han citado, constituyen un título de propiedad de ellas, así como que según dichas escrituras, esos predios han sido objeto de una posesión continuada, pues han venido pasando en propiedad de padres á hijos, sin interrupción alguna durante sesenta y cinco años, contados desde 1826 en que los compró D. José M. Flores, padre de los segundos poseedores y abuelo de los actuales, hasta la fecha; y por último, que ambos terrenos han tenido desde hace 30 años una población de más de 300 habitantes, midiendo el primero una superficie de 1,842 hectáreas y el segundo otra de 214, que reunidas no llegan á la de..... 2,500 hectáreas que se pueden prescribir, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

"En tal virtud y atendiendo á que la Promotoría fiscal del Estado de Michoacán, manifestó en su parecer de 29 de Diciembre del año próximo pasado, que la citada información "ad perpetuam," es buena y merece fé por tener todas las condiciones requeridas por la ley, y atendiendo igualmente á que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola han cumplido con todos los requisitos que establecen los arts. 10 y 27 de la ley de 20 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se declare como en efecto se declara, sin perjuicio de tercero, que dentro de los linderos de la Hacienda de San Vicente y Rancho de la Cococha, marcados en los planos que se devuelven certificados por esta Secretaría, quedando calca de ellos en el expediente respectivo, no existen terrenos baldíos, huecos ni demasías, por hallarse amparados legalmente por prescripción, conforme al art. 27 de la citada ley, cuya declaración se entiende sólo por lo que respecta á la cabidad que representan dichos planos."

Lo expuesto se comunica al Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán para los fines á que hubiese lugar, y se participa á Ud. como resultado de las gestiones que ha estado haciendo ante esta Secretaría, en nombre y representación de la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1892.—Fernández Leal.
—Una rúbrica.

tain ab mil al man control de la solibeacter nominature et all cala de la control de l

allocated at 1824 de 1824 de decidio de biese prander de distribuir de 1884 de 1884 de 1884 de 1884 de 1884 de

en el Juzgado de Distrite de giello Betado en gueco del são próximo pasado, para el electo de comprobar ante seta Secretaria la referida prescripción

CIRCULAR DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1893. ité arroja esa información, ponon de maxificato: que los ri la ban tenido siempre la convicción de ser dochos isoltino

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—La Administración General de Correos, con fecha 13 de Julio último, ha dirigido á las administraciones subalternas del ramo, la cir-

cular siguiente:

«Administración General de Correos.—México.—Sección 2ª—Circular número 2.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 285, fecha 11 de Julio, dice: «Para evitar la repetición de órdenes en cada caso en que solicita la Secretaría de Fomento exención del pago de porte en la correspondencia que le dirigen los Agentes de Agricultura y otros, dependientes de la misma Secretaría, recomiendo á vd. se sirva comunicar por circular á todas las oficinas de correos de la República, previniéndoles que en lo sucesivo deben admitir para su transmisión con timbre oficial, toda la correspondencia que depositen los Agentes de la expresada Secretaría, dirigida á la misma, bastando para acreditarlos como tales Agentes, el nombramiento expedido por la repetida Secretaría de Fomento.»—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole que en cada caso exija el nombramiento de los Agentes.»

Y la inserto á vd. para que penetrado de ella la tenga presente, á fin de allanar en cualquier caso las dificultades que pudieran presentarse en el des-

empeño de su comisión.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente en el ramo de......

What abably led orbitally ob offerver to allege or suspense established LEY DE 26 DE MARZO DE 1894. [1]

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Of Cachevilles y selections. Unides Mexicanes. peliydees qui nothiblisten curapilde las obligaciones que a este respecto instrumentolias layes anterioren en la presente, quedan exentes de toda pena, sin necesidad de declaración esp. OdUTITIA casa y sin que la Nacion puo sin necesidad de declaración esp.

ay solutio est mos Moramos à môt tres può sisteme la casema interior no ma-De los terrenos baldios y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.

Art. 1º Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I. Terrenos baldíos.

II. Demasías. The majory strip or the closules and shelid and the

III. Excedencias.

IV. Terrenos nacionales.

Art. 2º Son baldíos, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello, por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3º Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo

mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4º Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5º Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que

no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncio ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practi-

car el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6º Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas linden.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitacio-

⁽²⁾ En el párrafo de pesas y medida, véase Decreto de Agosto 1863.